

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso de acoso laboral** No. **2022-00176** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

I. ANTECEDENTES.

1.- Héctor Fabian Díaz Gallego, a nombre propio instauró demanda especial de acoso laboral contra Gustavo Morales, Liliana Barbosa y la empresa Técnicos Aeroportuarios de Colombia – Taescol Ltda-

2.- La demanda va dirigida a obtener la declaratoria de acoso laboral y como consecuencia se impongan las sanciones pertinentes, se ordene el respectivo reintegro y se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato.

3.- De la prueba obrante a folio 80 y del relato de los hechos se logra obtener que la fecha de terminación de la relación laboral fue el 09 de julio de 2021.

4. La Demanda fue radicada el 28 de abril de 2022 mediante la secuencia 6686.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante la ley 1010 de 2006 se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, en aras de proteger y amparar la dignidad humana de quienes se encuentran subordinados por una relación laboral privada o pública.

En ese orden y con miras de hacer efectiva dichas medidas de prevención y corrección del acoso laboral se estableció un proceso a fin de sancionar aquellas personas que realicen las conductas descritas en dicha ley.

A su vez en el artículo 18 de la mencionada ley estableció un término de caducidad así:

«ARTÍCULO 18. CADUCIDAD. *Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.»*

Por su parte la Corte Constitucional frente a la figura de la caducidad en sentencia T-433 de junio 24 de 1992, manifestó:

«Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.»

Conforme a lo anterior, se tiene que las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses, después de la fecha en que hayan ocurrido tales conductas.

Es así, que el término de caducidad comienza a partir de la fecha en que hayan sucedido las presuntas conductas de acosos laboral, en el caso que nos ocupa el demandante afirma sucedieron entre el 27 de enero 2021 al 09 de julio de 2021, fecha última en la cual se le notificó de la terminación del contrato e igualmente fecha máxima en que se pudieron presentar las conductas de acoso laboral predicadas por el demandante y como la demanda tan sólo fue presentada el 28 de abril de 2022, según acta de reparto obrante a folio 115 del plenario, resulta claro para el Despacho que ya había vencido el término establecido en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, toda vez que habían transcurrido más de 8 meses, operando así la figura de la caducidad.

Por otra parte, el artículo 90 en su inciso segundo del Código General del Proceso preceptúa:

«Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

El juez rechazará la demanda ... cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. ... ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así, y conforme al artículo citado anteriormente, la presente demanda será rechazada, pues se reitera operó el fenómeno de caducidad en el presente asunto.

Finalmente debe indicarse, en gracia de discusión que, la presente demanda fue incoada por ser señor Héctor Fabian Díaz Gallego quien actúa en nombre propio, contrariando lo establecido por el artículo del CPTSS que indica:

«Artículo 33. Intervención de abogado en los procesos del trabajo Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación».

En ese mismo sentido, se expresa el Código General del proceso en el artículo 73:

«**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

Conforme a lo anterior se concluye que la presente demanda debió ser impetrada por conducto de abogado, y en este asunto no está acreditado que Héctor Fabian Díaz Gallego, ostente la calidad de abogado para actuar en nombre propio y al ser este un proceso especial de acoso laboral de primera instancia no es dable actuar sin acreditar dicha condición.

En consecuencia, este Despacho,

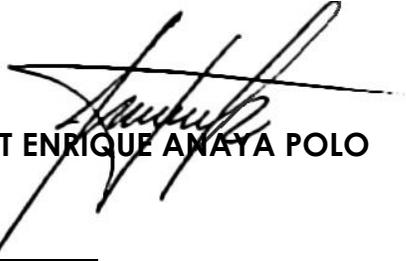
RESUELVE

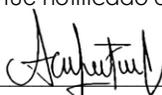
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 03 de mayo de 2022 . Por Estado No. 053 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

sps